

AÑO C, TOMO I
SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P.
VIERNES 17 DE NOVIEMBRE DE 2017
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
200 EJEMPLARES
14 PÁGINAS



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

ÍNDICE

H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S. L. P.

Reformas y adiciones a Bando de Policía y Gobierno
Reformas al Reglamento de Tránsito

Responsable:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

PERFECTO AMEZQUITA No. 101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78280
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
Actual \$ 18.26
Atrasado \$ 36.52
Otros con base a su costo a criterio de la
Secretaría de Finanzas

Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

Oscar Iván León Calvo

Director

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza

Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño, Edición y Publicaciones Electrónicas

Distribución

José Rivera Estrada

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** PDF)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** PDF).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

H. Ayuntamiento de San Luis Potosí

A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ.

SABED:

Que el Honorable Cabildo de esta Municipalidad, en la **Vigésima Primera** Sesión Ordinaria de fecha **14 de noviembre del 2017**, ha tenido a bien aprobar la **INICIATIVA DE REFORMAS AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Por lo que con fundamento en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 5º fracción VI de la Ley que establece las Bases para la emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, así como en los numerales 30 fracciones III, IV y V, 70 fracción II y 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí

PROMULGO

Para su debido cumplimiento y observancia obligatoria, la **INICIATIVA DE REFORMAS AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ**, el cual es elemento integral del marco jurídico de las disposiciones aplicables dentro del Municipio de la Capital, remitiendo lo anterior al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y ordenando asimismo su publicación en los Estrados de este Ayuntamiento de la Capital, así como en la Gaceta Municipal.

ATENTAMENTE.

C. RICARDO GALLARDO JUÁREZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ.
(RÚBRICA)

LIC. MARCO ANTONIO ARANDA MARTÍNEZ.
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.
(RÚBRICA)

Autentifico la firma del Presidente Municipal, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reforma al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Luis Potosí, pretende establecer un enfoque más específico en cuanto a la regulación de las conductas de acción o de omisión que, sin tener la categoría de delito, pugnen contra la moral o las buenas costumbres o bien alteren o pongan en peligro el orden público en el Municipio, de ahí que, con motivo de la reforma, se incremente el catálogo de este tipo de comportamientos.

Con la emisión de esta normatividad, se trata de inhibir cualquier conducta que, en el ámbito del Municipio, afecte la moral pública, la salud, la higiene, la seguridad, la propiedad, la tranquilidad de las personas u ofenda las buenas costumbres.

Con independencia de lo anterior, también se persigue la finalidad de que, lograr una sana convivencia entre las personas, el buen uso de los espacios públicos municipales, tales como lugares de uso común, libre tránsito o acceso público, que incluyen calles, avenidas, paseos, andadores, plazas, mercados, jardines, estacionamientos públicos y transporte de servicio público.

Por lo que en mérito de lo anterior, se plantea lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES III, X Y IX; 4, INCISO G; 6; 9, FRACCIÓN II; 10 FRACCIONES II, VII, XIV, XX, XXIII, 12 FRACCIÓN XV Y XVI; 14 FRACCIÓN VII Y SE ADICIONA: UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTICULO 1; UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 2; UNA FRACCIÓN XII AL ARTICULO 2, UN INCISO H AL ARTICULO 4; UN ARTICULO 6 BIS; UNA FRACCIÓN III AL ARTICULO 7; UN ARTICULO 9 BIS; LAS FRACCIONES XXV, XXVI Y XXVII, XXVIII AL ARTICULO 10; UNA FRACCIÓN XVII AL ARTICULO 12; LAS FRACCIONES IX, X, XI, XII, XIII, XIV, AL ARTICULO 14 DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

...

Artículo 1.- El presente Bando es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el territorio del municipio de San Luis Potosí, **y contiene disposiciones relativas a la prevención, determinación y sanción de conductas antisociales de los gobernados que alteren o pongan en peligro el orden público**, privilegiando la salvaguarda y protección de los Derechos Humanos de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tratados internacionales y convenciones suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, las Leyes Generales, Leyes Estatales y Ordenamientos Municipales.

En la aplicación de este Bando, se deberán respetar los usos, costumbres, tradiciones y cultura de las personas

pertencientes a pueblos y comunidades indígenas, que residan o estén de tránsito en el municipio.

Para los efectos de este Bando, se considera falta cualquier conducta antisocial que sin constituir delito, afecte la moral pública, la salud, la higiene, la seguridad, la propiedad, la tranquilidad de las personas u ofenda las buenas costumbres.

Artículo 2º.- Constituyen finalidades del presente Bando, las siguientes:

I.- Regular en materia administrativa municipal la convivencia entre las personas y el uso de los espacios públicos; entendiéndose como tales, a los lugares de uso común, de libre tránsito o acceso público, que incluyen calles, avenidas, paseos, andadores, plazas, mercados, jardines, estacionamientos públicos, el transporte de servicio público, y en general, de los inmuebles de recreación.

Se equiparan a los lugares públicos, los medios destinados al servicio público de transporte y aquellos inmuebles de propiedad privada, que por razones de su uso o circunstancias temporales, se conviertan en lugares de acceso público.

II.- ...

III.- Establecer las sanciones aplicables por la comisión de acciones u omisiones que alteren el orden público y la convivencia armónica de los ciudadanos, así como aquéllas que atenten contra los bienes jurídicos tutelados por este Bando, **que serán aplicables sin perjuicio de la diversa responsabilidad legal que pudiera derivarse a consecuencia de las mismas.**

IV.- a IX.- ...

X.- Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la normatividad municipal;

XI.- La prevención de los delitos, y

XII.- La obligación de respetar, en la aplicación del presente ordenamiento, los fueros constitucionales que se encuentren establecidos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES
DE LAS Y LOS GOBERNADOS**

Artículo 4º.- Todas las personas que se encuentren en la demarcación territorial del Municipio tienen los siguientes derechos:

a) a e) ...

f) Conformar grupos de ciudadanos de participación ciudadana para el beneficio municipal colectivo;

g) Los demás derechos que se reconocen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y

h) Que el Gobierno Municipal, establezca las acciones que tengan por objeto la difusión del presente ordenamiento, así como prevenir la comisión de faltas administrativas.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 6º.- Por infracción, se debe entender cualquier acto u omisión que se oponga o contravenga el objeto o fines de este bando.

Las sanciones que sean impuestas por las infracciones al presente Bando podrán consistir en: apercibimiento, multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previa comprobación, toda persona que realice, ordene, permita o no lleve a cabo las acciones indispensables para impedir la realización de las conductas infractoras previstas en el presente ordenamiento, será administrativamente considerada como responsable, debiendo imponérsele la sanción que corresponda, conforme los lineamientos de este Bando. Sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que las conductas objeto de este bando pudieran generar en otro ámbito, la comisión de las mismas se sancionará con apercibimiento o multa de uno a treinta salarios mínimos vigentes en San Luis Potosí, o hasta treinta y seis horas de arresto, o trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 6 Bis.- Cuando se cometa alguna infracción al presente Bando, por empleado o representante de alguna persona física o moral, utilizando los medios que estas le proporcionen o actuando bajo su orden, las sanciones se impondrán a ambos, en la medida de su respectiva responsabilidad.

Artículo 7º.- Las disposiciones contenidas en el presente Bando y las sanciones por su infracción son aplicables a:

I. ...

II. ...

III. Las personas que al momento de cometerse la falta, hayan alcanzado la mayoría de edad en los términos que establezcan las Leyes.

...

Artículo 9º.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad en la comisión de una o más infracciones al presente Bando:

I. ...

II. En el caso de personas con discapacidad o cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad física o mental, pero en estos casos la responsabilidad se excluirá, siempre que la infracción sea cometida como consecuencia de la discapacidad o de la enfermedad y se realice sin la intervención

de la voluntad del infractor, a consideración del médico, el juez suspenderá el procedimiento y citara a las personas obligadas a la custodia del enfermo y a falta de estos lo remitirá a las autoridades del sector salud, que deban intervenir a fin de que se le proporcione la asistencia que requiera.

Artículo 9 Bis.- El desconocimiento de la existencia del presente Bando, así como de sus disposiciones o de las normas y reglamentos que emanan de la Ley Orgánica Municipal o en su caso de las aplicables en el Municipio, no eximen de responsabilidad a las personas que infrinjan el presente ordenamiento.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y CONTRA LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 10.- Son conductas que constituyen infracciones contra la seguridad pública y la integridad de las personas las siguientes:

I. ...

II. Alterar el orden, arrojando objetos, polvos, piedras, gases o líquidos en vías y lugares públicos, oficinas públicas o en reuniones y espectáculos artísticos, recreativos o deportivos que se lleven a cabo en locales o establecimientos públicos o privados abiertos al público; atentar contra la seguridad de las personas, las buenas costumbres y la moral, y escandalizar en la vía pública;

III. a VI. ...

VII. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o en lugares públicos no autorizados, asimismo deambular o permanecer bajo los efectos de bebidas alcohólicas en la vía pública, realizando acciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas o la propia;

VIII. a XIII. ...

XIV. Permitir que las mascotas o animales de compañía deambulen libremente por la vía pública o permanezcan en ella causando molestia, temor o riesgo para la seguridad de las personas, y que animales domésticos defequen en la vía pública sin recoger sus desechos; así como organizar o motivar peleas con animales;

XV. a XIX. ...

XX. Impedir o dificultar la prestación de los servicios públicos municipales y faltar el debido respeto a la Autoridad de forma verbal o física;

XXI. a XXII. ...

XXIII. Realizar manifestaciones públicas que contravengan los artículos sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXV. Realizar juegos o deportes de cualquier tipo en la vía pública, lugares no autorizados o restringidos, siempre que se ponga en peligro la vida o integridad de las personas;

XXVI. Las personas que se dediquen a la vagancia, mal vivencia y mendicidad en la vía o lugares públicos y que causen daño a las personas o cometan faltas a la moral y a las buenas costumbre;

XXVII. Tregar bardas, enrejados o cualquier construcción para observar al interior de algún inmueble ajeno, y

XXVIII. Circular en patines o patinetas por aceras, calles o avenidas, siempre que con ello se altere la tranquilidad pública.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Artículo 12.- Son conductas que constituyen infracciones contra la salud pública las siguientes:

I. a XIV ...

XV. Mantener sin cercas o bardas perimetrales terrenos o inmuebles deshabitados o abstenerse de darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plaga o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;

XVI. Omitir barrer y recoger la basura del inmueble en el tramo de la calle correspondiente a su propiedad o posesión, así como arrojarla en la vía pública o en cualquier predio, y

XVII. Mantener un inmueble en condiciones que no garanticen la higiene y seguridad a las personas o bien, mantenerlo sin los medios necesarios para evitar el acceso de personas que se conviertan en un peligro para los vecinos o les causen molestias.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL BIENESTAR COLECTIVO

Artículo 14.- Son conductas que constituyen infracciones contra el bienestar colectivo las siguientes:

I. a VI.- ...

VII.- Llamar la atención con escándalo a los hijos o pupilos en lugares públicos, vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge, concubino o concubina;

IX. Penetrar o intentar hacerlo sin autorización a un espectáculo o diversión pública, o sin el pago del costo de entrada correspondiente;

X. Ejecutar en la vía pública o en las puertas de talleres, fábricas o establecimientos similares, trabajos que por ser propios deban efectuarse en el interior de los locales que aquellos ocupen;

XI. Usar silbatos, sirenas, códigos, torretas o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos, ambulancias y vehículos de seguridad privada, o de protección civil, para identificarse sin tener autorización para ello;

XII. Estacionar vehículos de transporte de carga, urbanos de volteo, tráiler o similares, sea público o privado con materiales

que emitan olores fétidos o causen molestias por el ruido producido por el motor en lugares de la vía pública no autorizados para hacerlo,

XIII. Introducirse sin autorización a cementerios, unidades deportivas y edificios públicos, fuera de los horarios establecidos, y

XIV. Lucrar con la credibilidad de las personas, haciendo pronósticos por medio de suertes, ostentándose adivinador o valerse para ello de otros medios semejantes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición que se oponga a la presente reforma.

TERCERO.- Publíquese en los estrados del Ayuntamiento y en la Gaceta Municipal.

Dado en el Salón de Cabildo de Palacio Municipal, de la Capital del Estado de San Luis Potosí, S.L.P.; a los 14 catorce días del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.

C. RICARDO GALLARDO JUÁREZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ.
(RÚBRICA)

LIC. MARCO ANTONIO ARANDA MARTÍNEZ.
SECRETARIO GENERAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.
(RÚBRICA)

Autentifico la firma del Presidente Municipal, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

H. Ayuntamiento de San Luis Potosí

**A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO
DE SAN LUIS POTOSÍ.**

SABED:

Que el Honorable Cabildo de esta Municipalidad, en la **Vigésima Primera Sesión Ordinaria** de fecha **14 de noviembre del 2017**, ha tenido a bien aprobar la **INICIATIVA DE REFORMAS AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ**.

Por lo que con fundamento en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 5º fracción VI de la Ley que establece las Bases para la emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, así como en los numerales 30 fracciones III, IV y V, 70 fracción II y 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí

PROMULGO

Para su debido cumplimiento y observancia obligatoria, la **INICIATIVA DE REFORMAS AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ**, el cual es elemento integral del marco jurídico de las disposiciones aplicables dentro del Municipio de la Capital, remitiendo lo anterior al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y ordenando asimismo su publicación en los Estrados de este Ayuntamiento de la Capital, así como en la Gaceta Municipal.

ATENTAMENTE.

C. RICARDO GALLARDO JUÁREZ.
 PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ.
 (RÚBRICA)

LIC. MARCO ANTONIO ARANDA MARTÍNEZ.
 SECRETARIO GENERAL DEL
 H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.
 (RÚBRICA)

Autentifico la firma del Presidente Municipal, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito del Derecho, existe la máxima de que el desconocimiento de la norma o de sus alcances, a nadie exime de su cumplimiento. De esta manera, la reforma que se plantea al Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí, pretende en principio, que la ciudadanía en general y los conductores de vehículos en lo particular, sean conocedores de las obligaciones que en este instrumento se regulan y lo que implica su desacato a fin de que no se escuden en el desconocimiento de la normatividad de la materia, cuando se infrinja la misma.

En otros órdenes, se plantea también la regulación de los siguientes aspectos:

Regular no solo los actos u omisiones de los conductores sino además, los que corresponden a los demás transportistas quienes también hacen uso de las vialidades municipales.

Se unifican criterios derivados de las pruebas de alcoholemia; se norma la regla de considerar 0.5 o más grados de alcohol por litro de sangre para establecer un estado no apto para conducir vehículos de motor y la imposibilidad por condiciones físicas y mentales de todos los conductores por la ingesta de alcohol etílico.

Se amplía la regulación tocante a los promotores voluntarios a fin de mantener un control estricto sobre este tipo de personal en eventos realizados en la vía pública.

También se amplía el glosario de terminología vial, cuestión importante para el conocimiento de la ciudadanía con relación al contenido y aplicación de este Reglamento.

Ante la problemática vial y de accidentes que viene prevaleciendo en el Municipio con respecto de flotillas de vehículos, se plantea obligar a sus conductores a tomar cursos específicos de manejo a la defensiva a fin de facilitar el aprendizaje de una forma correcta de conducir.

Se establece una especial atención a los casos en que, cuando en la vía pública se interfiera el tránsito con motivo de la ejecución de una obra de construcción, remodelación, colocación de anuncios publicitarios, ya sea para establecimientos y demás que se realicen en la vía pública, el interesado deberá contar con la autorización de la Dirección, previo permiso de la Dirección de Catastro y Desarrollo Urbano Municipal sujetándolo a: la realización de la obra en fechas y horarios determinados; a que, cuando se ejecute una zanja, cortes o similares a la superficie de rodamiento, deba mantenerlos por el tiempo estrictamente necesario para subsanar la causa que los motivo; y a que repare la superficie inmediatamente de subsanada la causa, conforme a la normatividad aplicable para el tipo de superficie y la deje en condiciones para que puedan transitar los vehículos.

Se contempla la prohibición de delimitar con cualquier objeto áreas de estacionamiento en la vía pública y frente a domicilios particulares o de negocios, salvo cuando se cuente con la autorización escrita de la Dirección y tocante a las personas físicas o morales que posean flotillas de vehículos se establece la obligación de contar con un inmueble para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. En especial vehículos de transporte urbano colectivo, transporte de personal, y demás vehículos con dimensiones semejantes.

A fin de inhibir la recurrencia de accidentes bajo circunstancias específicas, ahora se ordena que, cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, los conductores deberán obedecer el semáforo en luz ámbar, disminuir la velocidad y realizar alto al llegar a la intersección, otorgándole certeza jurídica a este tipo de eventos con una regulación más precisa.

Con el objeto de salvaguardar la integridad de los alumnos, se prevé que los centros educativos, que se encuentren en calles amplias, podrán solicitar por escrito, previo estudio de factibilidad y autorización, la instalación de bahías para realizar el ascenso y descenso de escolares, con un horario específico obligándose a los conductores a efectuar estas maniobras exclusivamente en tales sitios.

El problema relativo a la falta de placas de circulación en lugar visible del vehículo por falta de lugar idóneo para su colocación, se soluciona obligando al conductor del mismo a adaptar algún aditamento en la defensa delantera o trasera para su portación efectiva.

Finalmente, con relación a la conducción de bicicletas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, motonetas, motocicletas, vehículos adaptados con sistema de tracción eléctrico y cualquier vehículo adaptado, se establecen disposiciones reglamentarias específicas para su regulación, normando que se prohíbe transitar en vías de acceso controlado; excepto motocicletas con capacidad igual o superior a 400 cc., pero que los conductores no deberán rebasar por el mismo carril a otro vehículo de cuatro o más llantas; no conducirá entre los carriles de tránsito o entre hileras adyacentes de vehículos; no transportarán carga que impida un debido control o su necesaria estabilidad; no harán uso de un carril de circulación, aunque el mismo pueda ser compartido con otros vehículos de igual naturaleza; no circularán por vías exclusivas para ciclistas, por los carriles confinados para el transporte público de pasajeros, entre carriles; no realizar maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo su integridad y la de terceros y no circular sobre el carril del metro bus o invadirlo momentáneamente.

En mérito de lo expuesto, se plantea lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1; 2 FRACCIONES I, VII Y IX; 3; 5; 14, FRACCIÓN III; 27, FRACCIONES I, II Y III; 34, FRACCIÓN XVIII; 37; 42, FRACCIÓN II, INCISO A; 48, FRACCIÓN II; 49; 54; 57, FRACCIÓN I, INCISO C; 62; 94, FRACCIONES III, V, XI Y XII; 129, FRACCIÓN I; 141, FRACCIÓN I Y 144; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4; LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 14; EL INCISO D, A LA FRACCIÓN

III DEL ARTÍCULO 42; EL ARTÍCULO 47 BIS, LAS FRACCIONES XIII Y XIV AL ARTÍCULO 94, EL CAPITULO I BIS, DEL TRANSPORTE PUBLICO MASIVO CON SU ARTÍCULO 138 BIS AL TITULO SEPTIMO DEL TRANSPORTE, DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 1º. El presente ordenamiento es de orden público y de carácter obligatorio para los usuarios de la vía pública dentro de la demarcación geográfica del municipio libre de San Luis Potosí. Establece la normatividad para el uso correcto de la vía pública y la regulación del tránsito vehicular. Garantiza la convergencia entre conductores y peatones dentro del Municipio y áreas o zonas privadas con acceso al público. Norma la vigilancia y supervisión de eventos masivos que involucren el desplazamiento de asistentes dentro del municipio para evitar que estos afecten la vialidad al tiempo que se les da a los participantes acceso y seguridad vial para cualquier contingencia, sin olvidar los vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este Ordenamiento; la suspensión de movimiento y estacionamiento de vehículos; la expedición, suspensión o cancelación de licencias o permisos para conducir vehículos; las medidas de auxilio, emergencia e indagatorias que en relación con el tránsito de peatones o vehículos, sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público; el retiro de la vía pública o de áreas, zonas privadas con acceso al público de vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de peatones, vehículos y en su caso, la remisión de vehículos a los lotes autorizados; la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones al presente Reglamento y sus disposiciones son de cumplimiento general, son reglamentarias de los artículos 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del artículo 114 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2º, 3º, 8º, 9º, 13 y demás relativos de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; del artículo 31 inciso B) fracción I y 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 123 fracciones VI, VIII y IX del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, 10, 11 y 12 de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, y demás Leyes aplicables vigentes en el Estado, con el fin de establecer las normas que regulen el tránsito peatonal, vehicular y semovientes dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Luis Potosí.

Artículo 2º. El presente Reglamento tiene como objeto regular:

I. Disposiciones generales en materia de tránsito vehicular y de peatones, semovientes y todo aquello que circule en la vía pública;

II. a VI. ...

VII. El transporte: público de pasajeros, urbano colectivo, de personal, de material peligroso, y todo aquel que pudiera afectar las vialidades municipales;

VIII. ...

IX. Los servicios municipales en materia de tránsito; cierres parciales, totales, servicios con oficiales y/o vehículos oficiales para eventos particulares, maniobras de construcción o eventos masivos;

X. a XV. ...

Artículo 3°. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. a XIX. ...

XX. Cierre total de circulación: Es la acción de impedir temporalmente el tránsito de vehículos, sobre la superficie total de rodamiento de una vialidad determinada;

XXI. Cierre parcial de circulación: Es la acción de impedir temporalmente, el tránsito de vehículos sobre algunos de los carriles de circulación de la superficie de rodamiento, de una vialidad determinada, o el tránsito de peatones sobre cualquier acera;

XXII. Conducción: acción o efecto de tener el control físico de un vehículo automotor, de tracción humana o animal en la vía pública, independientemente de que se encuentre en movimiento o no;

XXIII. Conductor: toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo automotor, de tracción humana o animal en la vía pública;

XXIV. Dictamen: conclusión a la que ha llegado el perito tras el análisis del objeto de prueba de acuerdo al arte, ciencia o técnicas por él dominadas;

XXV. Dirección: la Dirección General de Seguridad Pública Municipal;

XXVI. Dirección de Policía Vial: la dirección de área dependiente de la Dirección, a cargo de la vigilancia y regulación del tránsito peatonal, vehicular y semovientes, la vía pública, la vialidad y el tránsito, los dispositivos para el control de tránsito, el transporte, el estacionamiento, los perímetros de seguridad, los hechos de tránsito terrestre y la responsabilidad civil resultante, las sanciones, multas y beneficios en relación con las infracciones al Reglamento;

XXVII. Dispositivos para el control de tránsito: las señales, boyas, marcas, conos preventivos, semáforos, radares, cámaras de multa electrónica y cualquier otro dispositivo que se coloca en la vía pública, para prevenir, regular, medir, controlar, verificar y ordenar a los usuarios de la misma. Estos indican prevenciones que se deben tomar en cuenta, restricciones que gobiernan en el tramo en circulación y las informaciones estrictamente necesarias para ordenar el tránsito en la vía pública;

XXVIII. Enervantes: son sustancias psicotrópicas y demás que puedan producir dependencia física o psíquica clasificadas en los grupos tres y cuatro de la Ley General de Salud;

XXIX. Estacionamiento: espacio destinado y permitido para ubicar un vehículo, puede estar ubicado en la vía pública en el carril adyacente a las aceras, o fuera de la vía pública, centros comerciales, en cocheras, lotes y edificios;

XXX. Estado de Ebriedad: condición física o mental ocasionada por la ingesta de bebidas alcohólicas, que se manifiesta en una persona mediante alteraciones en el sistema nervioso central, teniendo como consecuencia el que la persona no está apta para manejar;

XXXI. Estado no apto para conducir: la condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre y más de 0.0 gramos de alcohol por litro de sangre tratándose de conductores de servicio público de transporte o, en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición;

XXXII. Estupefaciente: droga enervante o sustancia narcótica como el opio, la morfina, cocaína, o cualquier otro que produce trastornos de carácter psicotrópico, cuyo uso y tráfico está prohibido por la ley;

XXXIII. Evidente Estado de Ebriedad: cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico;

XXXIV. Flotilla: cinco o más vehículos o unidades de un mismo propietario, sea persona física o moral, los cuales cuenten con la misma disposición de colores y/o la misma razón social;

XXXV. Glorieta: La intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isleta central;

XXXVI. Grúa: vehículo equipado con elevador y plataforma de carga, o equipado con mecanismo de remolque, para el transporte o arrastre de otros vehículos;

XXXVII. Hidrante: boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula y boca;

XXXVIII. Infracción: conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero, que transgrede alguna disposición de la Ley o del Reglamento y tiene como consecuencia una sanción;

XXXIX. Inmovilizador: artefacto por medio del cual los agentes imposibilitan la circulación del vehículo por incurrir en alguna infracción de tránsito;

XL. Intersección: área donde se cruzan dos o más vías;

XLI. Isla: un separador con ancho mayor de 1.20 metros;

XLII. Ley: la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí;

XLIII. Licencia de Conducir: documento con que la autoridad competente autoriza a una persona para conducir un vehículo;

XLIV. Luz Estroboscópica: luces con movimiento periódico rápido, gracias a unos destellos regulares cuya frecuencia es próxima a la del movimiento;

XLV. Noche: El intervalo comprendido entre la puesta del sol y la salida del sol;

XLVI. Normas: Normas Oficiales Mexicanas que expiden las dependencias competentes, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XLVII. Parte: acta y croquis que debe elaborar un perito en hechos de tránsito;

XLVIII. Pasajero: persona que se encuentra a bordo de un vehículo y no tiene carácter de conductor;

XLIX. Paso a desnivel: La estructura que permite la circulación simultánea a diferentes elevaciones en 2 o más vías;

L. Peatón: persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público o camina asistido de aparatos o de vehículos no regulados por el Reglamento, en caso de personas con discapacidad;

LI. Pensión: El espacio, fuera de la vía pública, destinado para la guarda o aseguramiento de vehículos que puede ser municipal o concesionaria;

LII. Perímetro: delimitación de un área para el control del tráfico de vehículos, transporte de personas o cosas;

LIII. Perito en hechos de tránsito: persona especializada, cuyo objetivo es reconstruir un hecho de tránsito terrestre con bases técnicas para emitir un dictamen en el que se establecen las causas que dieron origen al mismo;

LIV. Permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación: documento otorgado por la autoridad competente, destinado a individualizar al vehículo y su dueño con el objeto de que pueda circular temporalmente;

LV. Personas adultas mayores: aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

LVI. Persona con discapacidad: toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria;

LVII. Placa de circulación: plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la autoridad competente;

LVIII. Promotores voluntarios de seguridad vial: son los auxiliares de los Agentes de Tránsito autorizados por la Dirección, que realicen maniobras y ejecuten las señales de control de tránsito que permitan la seguridad e integridad de escolares y peatones en general en eventos deportivos u otros que se realicen en vía pública, siendo distribuidos con la

autorización de la dirección por el responsable de turno de la sección de vialidad o por el comité organizador;

LIX. Psicotrópico: sustancia que introducida en el organismo pueda modificar una o más funciones y cuyo consumo puede producir dependencia, estimulación o depresión del sistema nervioso central o que da como resultado el trastorno en la función del juicio, del comportamiento o del ánimo de la persona. También se considera psicotrópico todo fármaco considerado en los grupos que contemplan las fracciones III y IV del artículo 245 de la Ley General de Salud;

LX. Purgar: acción de evacuar o eliminar un fluido de cualquier depósito utilizado para el transporte de materiales y residuos peligrosos;

LXI. Radar: dispositivo electrónico de verificación que utiliza radiaciones electromagnéticas reflejadas por un vehículo para determinar la localización o velocidad de este;

LXII. Radar de control de velocidad o pistola de velocidad: es una pequeña unidad de usada para detectar la velocidad de objetos, especialmente camiones y automóviles con el propósito de regular el tránsito;

LXIII. Rebasar: maniobra de pasar un vehículo a otro que le antecede y que circula por la misma parte de la vía o por la misma calle de tránsito;

LXIV. Registro público vehicular: es un registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular, además de brindar servicio de información públicos;

LXV. Reglamento: el presente Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí;

LXVI. Reincidente: persona que ha incurrido más de una vez en conducta que implica infracción a un mismo precepto del Reglamento, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada;

LXVII. Residuos Peligrosos: todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente; de conformidad con lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

LXVIII. Semiremolque: vehículo sin eje delantero destinado a ser acoplado a un tracto camión de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por este;

LXIX. Semovientes: animales de granja de cualquier especie;

LXX. Señal de Tránsito: dispositivos, signos y demarcaciones de tipo oficial colocados por la autoridad con el objeto de regular, advertir o encauzar el tránsito;

LXXI. Servicio Particular: los que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario;

LXXII. Servicio Público Federal: los que están autorizados por las Autoridades Federales para que mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros o carga;

LXXIII. Servicio Público Local: los que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por el Estado para este servicio;

LXXIV. Sistema de Escape: sistema que sirve para controlar la emisión de ruidos gases y humos derivados del funcionamiento del motor;

LXXV. Superficie de rodamiento: área de una vía rural o urbana, sobre la cual transitan los vehículos;

LXXVI. Sustancia Peligrosa: todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedades;

LXXVII. Servicio de Alquiler: automóvil destinado al transporte público de personas;

LXXVIII. Tarjeta de circulación: documento oficial expedido por la autoridad competente que identifica al vehículo por sus características e individualiza al propietario;

LXXIX. Torreta: faros de luz distintivo de las unidades de emergencia los cuales pueden ser de color azul, blanco y ámbar;

LXXX. Usuario de la vía pública: aquella persona que utiliza la vía pública como conductor, peatón o pasajero;

LXXXI. Vehículo abandonado o en condiciones de abandono: todo vehículo abandonado o no por su propietario, que permanece en un mismo lugar en la vía pública por un lapso mayor a 72 horas, sin que sea posible la localización de su propietario en el mismo lapso de tiempo, o que al ser localizado no permita retirarlo voluntariamente de la vía pública en el caso de que no se encuentre en condiciones de funcionamiento, sea que tenga una o más llantas sin presión de aire suficiente para circular, o que presente acumulación inusual de basura o fauna nociva debajo de él; o bien que se encuentre total o parcialmente desmantelado;

LXXXII. Vehículo para el Transporte Escolar: el construido para transportar más de siete pasajeros sentados y destinado al transporte de escolares desde o hacia el centro educativo o relacionado con cualquiera otra actividad;

LXXXIII. Vehículo: medio con el cual, sobre el cual o por el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía;

LXXXIV. Vehículos de Emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido

autorizado por la Autoridad competente para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules o ámbar o luces de diferentes colores;

LXXXV. Vehículos Especiales: grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente para usar sirena, torretas de luces rojas, blancas, azules o ámbar;

LXXXVI. Vehículos Militares: los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones;

LXXXVII. Vehículos para Personas con Discapacidad: los conducidos o que traen de pasajero a personas con discapacidad, y que deberán contar con los dispositivos especiales de acuerdo a sus limitantes así como contar con calcomanía o placa expedidas por la Autoridad Competente;

LXXXVIII. Vehículos Transportadores de Carga Peligrosa: transportadores de materiales explosivos inflamables o tóxicos, peligrosos de cualquier índole los cuales deberán contar con una leyenda de: "Peligro material explosivo, flamable o tóxico";

LXXXIX. Ventear: acción de liberar los gases y vapores acumulados en un recipiente, tanque o contenedor cerrado;

XC. Vía Pública: las avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso, ciclistas, banquetas, así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, sus acotamientos, los puentes que unan las vías públicas y las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes en el Municipio de San Luis Potosí;

XCi. Zona Escolar: zona de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende a los lados de los lugares de acceso al establecimiento;

XCII. Zona Privada con Acceso al Público: los Estacionamientos Públicos o Privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos, y

XCIII. Zona Urbana: áreas o centros poblados dentro de la zona geográfica de un Municipio.

Los términos que no estén contenidos en el presente artículo y que la Autoridad Municipal, o las dependencias correspondientes apliquen, se entenderán definidos en los términos que señalen las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y, en su caso, las definiciones derivadas de instrumentos internacionales ratificados por el Gobierno Mexicano.

Artículo 4°.- Son autoridades de tránsito en el Municipio de San Luis Potosí;

I. a VIII. ...

...

Cuando en el presente Reglamento por cuestiones gramaticales se utilice el genérico masculino, se entenderá que se refiere tanto a hombres como a mujeres, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 5°.- ...

Toda persona física ó moral que posea flotillas de vehículos, deberá programar de manera permanente con la Dirección, cursos de Educación vial y de manejo a la defensiva para sus conductores.

...

Artículo 14. Los permisos de conducir para menores solo serán válidos dentro del Municipio y en horario de 05:00 a 23:00 horas y podrán ser retenidos por los Agentes de Tránsito, quienes los remitirán a la Dirección ó a la autoridad que lo haya expedido para su suspensión o cancelación, cuando el menor incurra en los siguientes casos:

I. ...

II. Cuando participe en un hecho de tránsito y resulte responsable;

III. Cuando durante su vigencia se incumpla alguno de los requisitos que sirvieron para su expedición, y

IV. Cuando por consecuencia de alguna infracción este agrede física o verbalmente al oficial de la Policía Vial.

...

Artículo 27. Cuando en la vía pública se interfiera el tránsito con motivo de la ejecución de una obra de construcción, remodelación, colocación de anuncios publicitarios, ya sea para establecimientos y demás que se realicen en la vía pública, el interesado deberá contar con la autorización de la Dirección, previo permiso de la Dirección de Catastro y Desarrollo Urbano Municipal y sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. La Dirección determinara conforme a la seguridad del tránsito de vehículos y peatones, y a las circunstancias de la obra, el tipo de autorización que corresponda, que podrá ser por cierre total de circulación o cierre parcial de circulación y en su caso, las fechas y horarios para llevarlas a cabo;

II. El interesado de la obra, en el caso de haber realizado zanja, cortes o similares a la superficie de rodamiento, deberá mantenerlos por el tiempo estrictamente necesario para subsanar la causa que los motivo, debiendo realizar la reparación de dicha superficie inmediatamente de subsanada la causa, conforme a la normatividad aplicable para el tipo de superficie, dejándola en condiciones para que pueda transitar la cantidad y tipo de vehículos para el que fue diseñada la superficie;

III. El interesado de la obra, deberá de atender las indicaciones y recomendaciones que la Dirección emita con respecto de

los cierres a efectuar; así mismo, deberá de proveer la señalética y persona auxiliares (bandereros) que la Dirección estime necesarios para garantizar la seguridad vial del usuario de la vía;

IV. a V. ...

...

Artículo 34. Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

I. a XVII. ...

XVIII. En las áreas de cruce de peatones o en esquinas;

XIX. a XL. ...

...

Artículo 37. Queda estrictamente prohibido delimitar con cualquier objeto áreas de estacionamiento en la vía pública y frente a domicilios particulares o de negocios; solo se podrá delimitar áreas de estacionamiento cuando se cuente con la previa autorización escrita de la Dirección, mediante un estudio de factibilidad vial.

Las personas físicas o morales que posean flotillas de vehículos deberán contar con un inmueble para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. En especial vehículos de transporte urbano colectivo, transporte de personal, y demás vehículos con dimensiones semejantes.

...

Artículo 42. Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

I. ...

II. PRECAUCIÓN:

a) Cuando los semáforos sean de tres o más luces con combinación de colores verde, ámbar y rojo, la luz ámbar indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica alto. Por lo que los conductores que se aproximen a esta intersección deberán detener su marcha atrás de la zona de peatones, sin intentar ingresar a la intersección. Es decir, el conductor al percatare del color ámbar, deberá disminuir la velocidad.

b) ...

III. ALTO:

a) a c)

d) **LUZ ÁMBAR.-** Los conductores deberán obedecer el semáforo en luz ámbar disminuir la velocidad y realizar alto al llegar a la intersección.

...

47 Bis.- Con el fin de salvaguardar la integridad de sus alumnos, los centros educativos, podrán solicitar por escrito previo estudio de factibilidad vial y autorización de la Dirección, la instalación de bahía para realizar ascenso y descenso de escolares, con un horario específico. La autorización causará el pago de los derechos que establezca la ley de ingresos del municipio.

Artículo 48. Los conductores de vehículos estarán obligados a:

I. ...

II. Ascender y/o descender escolares a una distancia no mayor de 50 cm de la banqueta o acotamiento, y si se cuenta con la bahía de ascenso y descenso autorizada, solo se podrán ejecutar tales actos dentro de la misma.

III. a V. ...

Artículo 49. Las escuelas deben contar con lugares especiales, llamados bahías de ascenso y descenso, para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública.

...

Artículo 54. Los vehículos que se destinen al servicio de transporte escolar deberán atender las disposiciones de los artículos 62, 63 y 64 del Reglamento, además de reunir los requisitos siguientes:

I. a VIII. ...

...

Artículo 57. ...

I. ...

a) ...

b) ...

c) Transporte escolar: Aquellas unidades destinadas a transportar alumnos de planteles escolares equipados para tal efecto con las características que señalan el artículo 54 del Reglamento;

d) a i). ...

II. ...

...

Artículo 62. ...

Queda prohibido remachar, soldar o modificar la forma de la placa de circulación del vehículo o portarla en lugar distinto al

destinado para ello. Si el vehículo no cuenta con lugar idóneo para su colocación en la fascia, el conductor deberá de adaptar algún aditamento para que este cuente con la placa de forma real, en la parte delantera de la defensa o trasera, según sea el caso.

...

...

Artículo 94. Toda persona que conduzca bicicletas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, motonetas, motocicletas, vehículos adaptados con sistema de tracción eléctrico y cualquier vehículo adaptado deberá observar las disposiciones reglamentarias siguientes:

I. ...

II. ...

III. No llevará más de una persona aparte del conductor o carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, para su adecuada conducción, debiendo ocupar el número de plazas habilitadas por el fabricante;

IV. ...

V. Queda prohibido transitar en vías de acceso controlado; excepto motocicletas con capacidad igual o superior a 400 cc., observando los conductores lo siguiente:

a) No rebasar por el mismo carril a otro vehículo de cuatro o más llantas;

b) No conducir entre los carriles de tránsito o entre hileras adyacentes de vehículos;

c) No transportar carga que impida un debido control o su necesaria estabilidad,

d) Hacer uso de un carril de circulación, aunque el mismo pueda ser compartido con otros vehículos de igual naturaleza;

e) No circular por vías exclusivas para ciclistas;

f) No circular por los carriles confinados para el transporte público de pasajeros;

g) No circular entre carriles, salvo cuando el tránsito vehicular se encuentre detenido y busque colocarse en el área de espera para motocicletas o en un lugar visible para reiniciar la marcha, sin invadir los pasos peatonales;

h) No realizar maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo su integridad y la de terceros.

VI. a X. ...

XI. Utilizar casco protector como medida de protección;

XII. Al ser un vehículo, deberá tomar un cajón de estacionamiento, tomando las precauciones para evitar algún accidente y con distancia necesaria;

XIII. No circular sobre el carril del metro bus o invadirlo momentáneamente, y

XIV. Las demás que establezca el Reglamento y demás disposiciones legales.

...

Artículo 129. En la circulación de vehículos se prohíbe:

I. Abandonar sobre la vía pública vehículos sin causa justificada, o dejarlos estacionados en un mismo lugar en la vía pública por tiempo prolongado, de tal forma que por la suciedad excesiva del mismo, llantas sin presión de aire, o el acumulación inusual de basura o fauna nociva debajo de él, se pueda presumir que se encuentra en condiciones de abandono;

II. a IX. ...

...

TITULO SEPTIMO DEL TRANSPORTE

CAPITULO I BIS Del Transporte Público Masivo

Artículo 138 BIS. Queda prohibido circular, invadir o estacionarse en los carriles de circulación confinados al transporte público masivo, así como entorpecer el paso del mismo.

...

Artículo 141. La Dirección está facultada para restringir y sujetar a horarios la circulación de vehículos de transporte de carga, así como modificar los ya establecidos conforme al volumen de tránsito y al interés público:

I. El horario de circulación en el perímetro a para vehículos con capacidades de carga mayor a 3,500 kg. y/o menor a 10.500 kg. Será de las 22:00 a las 07:00 horas, queda prohibida la circulación a vehículos de 3,500 kilogramos que hayan sufrido alguna modificación o acondicionamiento para mayor carga a la estipulada, vehículos de carga mayor a la capacidad permitida, de dos o más ejes y los tracto-camiones. La Dirección analizara cada caso específico y podrá autorizar la circulación de alguno de estos vehículos, estableciendo e el permiso las rutas, fechas, horarios y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mencionados permisos;

II. a V. ...

...

Artículo 144. ...

Asimismo dentro de la circulación de estos vehículos se les prohíbe trasportar carga que sobre salga por encima, más de un metro y medio de la carrocería al igual que al frente.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición que se oponga a la presente reforma.

TERCERO.- Publíquese en los estrados del Ayuntamiento y en la Gaceta Municipal.

Dado en el Salón de Cabildo de Palacio Municipal, de la Capital del Estado de San Luis Potosí, S.L.P.; a los 14 catorce días del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.

C. RICARDO GALLARDO JUÁREZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ.
(RÚBRICA)

LIC. MARCO ANTONIO ARANDA MARTÍNEZ.
SECRETARIO GENERAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.
(RÚBRICA)

Autentifico la firma del Presidente Municipal, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

